

Ministerio del Interior, habiéndose realizado los respectivos concursos y provisto algunos de los cargos.

III) Que el artículo 136 en su inciso segundo establece que a todos los efectos funcionales el Escalafón CO "Conducción" tendrá las potestades disciplinarias para el ejercicio de su cargo y comete al Poder Ejecutivo, con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, reglamentar esa disposición.

**CONSIDERANDO:** I) Que el desempeño en un cargo de Alta Conducción lleva implícito el poder disciplinario respecto al personal que tiene bajo su cargo, así como el ejercicio de todas las atribuciones relativas a la conducción del servicio.

II) Que no obstante, en virtud del especial ámbito de desarrollo de las tareas, en el Ministerio del Interior, donde la mayor parte de los funcionarios pertenecen al Escalafón "L" Policial, ha ameritado la previsión de potestades disciplinarias en consonancia con el régimen disciplinario a que está sometido el personal a su cargo.

III) Que el Gerente de Area es el máximo jerarca del Escalafón Civil, encontrándose en ese aspecto en una situación análoga a la de quien ocupa el máximo grado del Escalafón Policial.

IV) Que conforme con ello resulta adecuado atribuir potestades disciplinarias a los Gerentes de Area, en términos similares a la que ostentan los Inspectores Generales de la Policía Nacional para el personal policial a su cargo y con respecto al personal civil las previstas en el estatuto del funcionario de la Administración Central.

V) Que por otra parte el personal del Escalafón CO "Conducción" y del Escalafón PC "Profesional y Científico" del Ministerio del Interior debe regirse, en el plano disciplinario, por el mismo estatuto que regula la situación de los funcionarios de la Administración Central.

**ATENTO:** A lo informado por la Oficina Nacional del Servicio Civil y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### DECRETA:

**Artículo 1o.-** Agrégase a los Cuadros de facultades disciplinarias previstas en los Anexos I y II del Decreto 516/985 de 25 de setiembre de 1985, los siguientes literales:

##### ANEXO I.

Cargo	A quien puede sancionar	Graduación	
		Rigor	Simple
j) Gerente de Area	A todos los funcionarios comprendidos dentro de sus dependencias.	15 días	15 días

##### ANEXO II

Cargo	A quien puede sancionar	Graduación
		(Descuento de sueldo por día) Multa hasta 15 días
j) Gerente de Area	A todos los funcionarios comprendidos dentro de sus dependencias.	

**Art. 2.-** Determináse que el personal del Escalafón CO "Conducción" y del Escalafón PC "Profesional y Científico" del Ministerio del Interior está comprendido en el régimen disciplinario previsto por el estatuto del funcionario de la Administración Central.

**Art. 3.-** Establécese que los Gerentes de Area en el Ministerio del Interior ejercerán respecto del personal de sus dependencias, las atribuciones relativas a la conducción del servicio, incluyéndose la facultad de conceder licencias, aún la prevista en el artículo 10 del Decreto 484/976 del 3 de agosto de 1976 específicamente para el personal policial.

**Art. 4.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
RODOLFO NIN NOVOA, Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia; JORGE BRUNI.

---o---

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

7

### Decreto 85/010

**Modifícanse los arts. 6° y 7° del Decreto 589/986. (449\*R)**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 26 de Febrero de 2010

**VISTO:** lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo 589/986 de 2 de setiembre de 1986, por el que se reglamentan las condiciones para la introducción de los bienes adquiridos por los funcionarios presupuestados del Servicio Exterior que regresan a la República;

**RESULTANDO:** que en los artículos 6 y 7 del mencionado Decreto se hace referencia a que los automóviles deben ser de ensamblaje nacional;

**CONSIDERANDO:** I) que la industria nacional proporciona una oferta reducida de automotores;

II) que resulta pertinente modificar la precitada disposición contemplando dicha situación;

**ATENTO:** a lo antes expuesto y a lo dispuesto por el Decreto 589/86 de 2 de setiembre de 1986 y a lo dispuesto por el Decreto 202/88 de 1ero. de marzo de 1988;

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

##### DECRETA:

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 6° del Decreto 589/986 de 2 de setiembre de 1986, en la redacción dada por el Decreto 202/88 del 1ero. de marzo de 1988, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Los funcionarios presupuestados del Servicio Exterior, dentro de los ciento ochenta días posteriores al término de su misión, podrán adquirir en plaza un automóvil nuevo con origen nacional o Mercosur, libre de todo impuesto y gravamen. Para acogerse a esta franquicia, será requisito imprescindible que aquellos funcionarios hayan desempeñado tareas en el exterior por más de dos años."

**Artículo 2°.-** Modifícase el artículo 7 del Decreto 589/986 de 2 de setiembre de 1986, el que quedará redactado en los siguientes términos: "Los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores destinados a desempeñar tareas en el exterior al amparo del artículo 45 del Decreto-Ley 14.206 de 6 de junio de 1974, en la redacción dada por el artículo 49 del Decreto-Ley 15.167 de 6 de agosto de 1981, dentro de los ciento ochenta días posteriores al término de su misión podrán adquirir en plaza un automóvil nuevo con origen nacional o Mercosur, libre de todo impuesto y gravamen. Para acogerse a esta franquicia, será requisito imprescindible que aquellos funcionarios hayan desempeñado tareas en el exterior por más de dos años."

**Artículo 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc.

**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** PEDRO VAZ;  
ANDRES MASOLLER; RAUL SENDIC.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

8

### Decreto 64/010

**Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común. (425\*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA  
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 19 de Febrero de 2010

**VISTO:** el Decreto N° 642/006, de 27 de diciembre de 2006, que

incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común.

**RESULTANDO:** que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones Nos. 30/09 y 39/09.

**CONSIDERANDO:** que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670, de 17 de diciembre de 1959 y 4° del Decreto-Ley N° 14.629, de 5 de enero de 1977.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los dos anexos que forman parte del presente Decreto.

**ARTICULO 2°.-** Dése cuenta a la Asamblea General.

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** ALVARO GARCIA; NELSON FERNANDEZ; ROBERTO KREIMERMAN; DANIEL GARIN.

**ANEXO I**

SITUACION ACTUAL			SITUACION PROPUESTA		
NCM	DESCRIPCION	AEC%	NCM	DESCRIPCION	AEC%
0305.30.00	-Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar	10	0305.30 0305.30.10 0305.30.20 0305.30.90	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar Bacalaos (Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus) Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosmie) Los demás	0 10 10
0305.49.90	Los demás	10	0305.49.20 0305.49.90	Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosmie) Los demás	10 10
0305.69.00	--Los demás	10	0305.69 0305.69.10 0305.69.90	--Los demás Carboneros (Pollachius virens), marucas (Molva molva) y brosmios (Brosme brosmie) Los demás	10 10
3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica según Norma JIS C 2313-90, superior o igual a 0,059 ohms.cm <sup>2</sup> pero inferior o igual a 0,078 ohms.cm <sup>2</sup> , en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	2	3920.10.91	De densidad inferior a 0,94, con aceite de parafina y carga (sílice y negro de humo), presentando nervaduras paralelas entre sí, con una resistencia eléctrica superior o igual a 0,030 ohms.cm <sup>2</sup> pero inferior o igual a 0,120 ohms.cm <sup>2</sup> , en rollos, de los tipos utilizados para la fabricación de separadores de acumuladores eléctricos	2
7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,1% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2	7606.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,1% en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2
7606.11.90	Las demás	12	7606.11.90	Las demás	12

7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,15%, en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2	7606.12.20	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,25% en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2
7606.12.90	Las demás	12	7606.12.90	Las demás	12
7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,15% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,09% en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa según norma DIN 10.002-91	2	7607.11.10	Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,20%, en peso, hierro superior o igual al 0,20% pero inferior o igual al 0,40%, en peso, cobre inferior o igual al 0,05% en peso, cinc inferior o igual al 0,05% en peso, manganeso inferior o igual al 0,25% en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor superior o igual a 0,12 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa	2
7607.11.90	Las demás	12	7607.11.90	Las demás	12

ANEXO II

SITUACION ACTUAL			SITUACION PROPUESTA		
NCM	DESCRIPCION	AEC%	NCM	DESCRIPCION	AEC%
3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC50) superior o igual a 3,5 kPa pero inferior o igual a 4,0 kPa, según Norma ISO 3386/1	2	3921.13.10	Con base poliéster, de células abiertas, con un número de poros por decímetro lineal superior o igual a 24 pero inferior o igual a 157 (6 a 40 poros por pulgada lineal), con resistencia a la compresión 50% (RC50) superior o igual a 3,0 kPa pero inferior o igual a 6,0 kPa	2
3921.13.90	Las demás	16	3921.13.90	Las demás	16
6004.10.10	De algodón	26	6004.10.1	De algodón	
6004.10.20	De fibras sintéticas o artificiales	26	6004.10.11	Crudos o blanqueados	26
6004.10.90	De las demás materias textiles	26	6004.10.12	Teñidos	26
6004.90.20	De fibras sintéticas o artificiales	26	6004.10.13	Con hilados de distintos colores	26
			6004.10.14	Estampados	26
			6004.10.20	SUPRIMIDO	
			6004.10.3	De fibras sintéticas	
			6004.10.31	Crudos o blanqueados	26
			6004.10.32	Teñidos	26
			6004.10.33	Con hilados de distintos colores	26
			6004.10.34	Estampados	26
			6004.10.4	De fibras artificiales	
			6004.10.41	Crudos o blanqueados	26
			6004.10.42	Teñidos	26
			6004.10.43	Con hilados de distintos colores	26
			6004.10.44	Estampados	26
			6004.10.9	De las demás materias textiles	
			6004.10.91	Crudos o blanqueados	26
			6004.10.92	Teñidos	26
			6004.10.93	Con hilados de distintos colores	26
			6004.10.94	Estampados	26
			6004.90.20	SUPRIMIDO	
			6004.90.30	De fibras sintéticas	26
			6004.90.40	De fibras artificiales	26

7019.90.00	- Las demás	12	7019.90 7019.90.10	- Las demás Red constituida por hilados paralelizados y superpuestos entre sí en ángulo de 90°, impregnados y soldados en sus puntos de cruce con resina termoplástica, con una densidad superior o igual a 3 pero inferior o igual a 7 hilos por centímetro	2 12
			7019.90.90	Las demás	
7205.29.90	Los demás	6	7205.29.20 7205.29.90	De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98% en peso	2
				Los demás	6

---o---

**9**  
**Decreto 65/010**

**Sustitúyense los arts. 1° del Decreto 135/009, en la redacción dada por el art. 1° del Decreto 283/009 y el art. 1° del Decreto 99/009, (426\*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 19 de Febrero de 2010

**VISTO:** el artículo 1° del Decreto 135/09, de 19 de marzo de 2009 y su modificativo 283/09, de 15 de junio de 2009 y el artículo 1° del Decreto 99/09, de 27 de febrero de 2009.

Resultando: I) que en julio del presente año 2009 el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB -International Accounting Standards Board) ha emitido una nueva Norma Internacional para PYMES (IFRS for SMEs) y que ya ha sido traducida al idioma español por el Comité de Revisión de la IASCF y es de reciente difusión.

II) que el desarrollo y publicación de esta norma, como norma separada del cuerpo de Normas Internacionales de Contabilidad emitido por el IASB, tiene como fin su aplicación a los estados financieros con propósito de información general y otros tipos de información financiera "de entidades que en muchos países son conocidas por diferentes nombres como pequeñas y medianas entidades (PYMES), entidades privadas y entidades sin obligación pública de rendir cuentas".

III) que muchas jurisdicciones en todas partes del mundo han desarrollado sus propias definiciones de PYMES para un amplio rango de propósitos, incluyendo el establecimiento de obligaciones de información financiera. A menudo esas definiciones nacionales o regionales incluyen criterios cuantificados basados en los ingresos de actividades ordinarias, los activos, los empleados u otros factores y frecuentemente, el término PYMES se usa para indicar o incluir entidades muy pequeñas sin considerar si publican estados financieros con propósito de información general para usuarios externos.

**CONSIDERANDO:** I) que la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas (CPNCA) no ha tratado aún la nueva Norma Internacional para PYMES recientemente emitida por el IASB.

II) la inminencia del cierre de los ejercicios iniciados el 1° de enero de 2009.

III) que resulta conveniente mantener criterios diferenciales en la aplicación de las normas contables adecuadas para las sociedades de menor importancia relativa.

**ATENTO:** a lo informado favorablemente por la Comisión Permanente de Normas Contables Adecuadas, asesora del Poder Ejecutivo, creada por Resolución N° 90/991, de 27 de febrero de 1991 y sus modificativas Nos. 580/007 y 166/008, de fechas 10 de setiembre de 2007 y 11 de marzo de 2008.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Sustitúyese el artículo 1° del Decreto 135/09, de 19 de marzo de 2009, en la redacción dada por artículo 1° del Decreto 283/09, de 15 de junio de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Se entenderá que constituyen emisores de estados contables de menor importancia relativa aquellas entidades que cumplan con todas y cada una de las siguientes condiciones:

- 1) No sean emisores de valores de oferta pública.
- 2) Sus ingresos operativos netos anuales no superen las UR 200.000.
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, no exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
- 4) No sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).
- 5) No sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores."

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyese el artículo 1 del Decreto 99/09, de 27 de febrero de 2009, por el siguiente:

"ARTICULO 1°.- Todas las entidades que emitan sus estados contables de acuerdo con normas contables adecuadas, deberán ajustar dichos estados para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda si cumplen al menos una de las condiciones enumeradas a continuación:

- 1) Sean emisores de valores de oferta pública.
- 2) Sus ingresos operativos netos anuales superan las UR 200.000.
- 3) Su endeudamiento total con entidades controladas por el Banco Central del Uruguay, en cualquier momento del ejercicio, exceda al 5% de la Responsabilidad Patrimonial Básica para Bancos.
- 4) Sean sociedades con participación estatal (artículo 25 de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002).
- 5) Sean controlantes de, o controladas por, entidades comprendidas en los numerales anteriores."

**ARTICULO 3°.-** Lo establecido en el presente Decreto tendrá vigencia para los ejercicios iniciados a partir del 1° de enero de 2009.

**ARTICULO 4°.-** Comuníquese, publíquese y archívese.  
**Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República;** ALVARO GARCIA.

---o---

**10**  
**Decreto 71/010**

**Extiéndese hasta el 30 de abril de 2010 el régimen de deducción del Impuesto al Valor Agregado, para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales manufactureras y los que desarrollen actividades industriales extractivas. (433\*R)**

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

Montevideo, 22 de Febrero de 2010

**VISTO:** los Decretos N° 232/009, de 19 de mayo de 2009, N° 404/009, de 31 de agosto de 2009, y N° 511/009, de 9 de noviembre de 2009.

**RESULTANDO:** que las referidas normas permiten a los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que desarrollen actividades industriales manufactureras y extractivas, deducir el referido impuesto incluido en las adquisiciones de gasoil directamente afectado a su ciclo productivo hasta el 31 de enero de 2010.